Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/ Silva, Juana Ruperta s/ demanda por expropiación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, contra la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto admitió la procedencia de la acción de expropiación promovida por la Dirección Nacional de Vialidad y la modificó en lo referente al *quantum* de la indemnización, a la tasa de interés y a su modo de cálculo, la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que, en cuanto aquí interesa, el tribunal *a quo* examinó, en primer término, los planteos de ambas partes que tenían por objeto cuestionar la cuantía de la indemnización. Sobre ese punto, consideró que el peritaje efectuado por el experto designado en la causa representaba adecuadamente el "valor objetivo del bien" y que el Tribunal de Tasaciones de la Nación "omitió ponderar elementos de juicio" al momento de emitir su dictamen.

Seguidamente, expuso que el juez de grado no había fijado la tasa de interés aplicable, por lo que, a los efectos de "*preservar al afectado de cualquier perjuicio derivado de una*

eventual desactualización del monto indemnizatorio, producida entre el momento de la tasación y el efectivo pago" debía aplicarse, conforme la reiterada jurisprudencia en materia de expropiaciones, la "*tasa activa promedio mensual que publica el BCRA*", desde "*la fecha en que se hizo el depósito de la suma consignada judicialmente (1/10/10) la que deberá ser deducida del monto estimado como indemnización y a esa diferencia aplicarle dicha tasa hasta el efectivo pago*".

3°) Que en el remedio federal la Dirección Nacional de Vialidad alega que el *a quo* efectuó una interpretación errada y arbitraria de la ley 21.499 al apartarse de la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación sin haber brindado razones suficientes.

Añade, asimismo, que se extralimitó en el marco de la apelación, pues modificó lo resuelto en cuanto a la tasa de interés aplicable y a su modo de cómputo a pesar de que ello no había sido materia de agravio, con la consecuente lesión al derecho de defensa en juicio y al principio de la cosa juzgada.

Por último, argumenta que esa modificación se apartó, de manera arbitraria, de lo dispuesto en el art. 20 de la ley 21.499.

4°) Que los planteos referentes al *quantum* de la indemnización fijada por la cámara resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



5°) Que por el contrario, los agravios relativos a la tasa de interés aplicada son atendibles pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, resultan descalificables las sentencias de los tribunales de alzada que exceden el límite de su competencia apelada con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 315:127 y sus citas; 342:1434, voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

Tal supuesto se configura en el sub examine pues, como lo sostiene el recurrente, el juez de primera instancia había dispuesto que los intereses deberían calcularse desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago "*conforme lo prescripto por el art. 20 de la Ley N° 21.499, debiéndose proceder a su cálculo en la etapa procesal oportuna*" y el escrito de expresión de agravios de la parte demandada no contiene ningún pasaje en el que se haya cuestionado ese aspecto de la decisión.

Desde esa perspectiva, la intervención del *a quo* estaba exclusivamente limitada a examinar las críticas de ambas partes relacionadas con el *quantum* de la indemnización y los restantes planteos de la Dirección Nacional de Vialidad concernientes a la incidencia de la suma depositada en términos del art. 22 de la ley 21.499 y al régimen causídico.

6°) Que, en consecuencia, al modificar la tasa de interés fijada en la instancia anterior, el tribunal de alzada se pronunció sobre una cuestión que no le había sido planteada,

lo cual se encuentra vedado por el ordenamiento procesal (art. 277 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En ese sentido, esta Corte ha resuelto que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601; 313:983; 319:2933; 339:1308, 1567 y 1801, entre muchos otros). También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 342:1434, voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

7°) Que en tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto por la cámara y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados. Las costas de esta instancia se distribuyen por su orden en atención al modo en que se decide. Exímase a la recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por la **Dirección Nacional de Vialidad, parte actora, representada por la Dra. Ana Belén Villalba.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Santiago del Estero.**